



Arauca, Arauca, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-33-751-2015-00035-00
DEMANDANTE: JOSÉ MARIO VANEGAS CHACÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
 RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En la audiencia de pruebas celebrada el día 16 de agosto del año en curso, se recaudaron las pruebas documentales, sin embargo, se dispuso la suspensión de la referida diligencia con el propósito de conceder el término de tres (3) días para que los señores Edilberto Martínez Vanegas y Yeimmi Sulay Prieto justificaran su inasistencia a la audiencia, toda vez que para aquella oportunidad se había ordenado su comparecencia.

Así las cosas, una vez verificado el proceso no se encuentra excusa o justificación por parte de los testigos, razón por la cual, el Despacho no fijará fecha para reanudar la diligencia y ordenará el cierre de la etapa probatoria, conforme se indicó en la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto y en virtud del artículo 218 del Código General del Proceso se prescindirá de los testimonios relacionados anteriormente; así mismo, como quiera que las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial se encuentran recaudadas, **se cierra la etapa probatoria y se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión**, por cuanto es innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
 Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **111** de fecha **10 de septiembre de 2018.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez